

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Marta  
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente  
**Alberto Rodríguez Akle**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 47.001.31.60.003.2021.00039.01 (Fl. 182 – Tomo V)

Admitida la apelación y una vez adaptado el proceso al decreto 806 de 2020, se dio traslado para sustentarla por el término de cinco (5) días según el artículo 14 del decreto 806. En este asunto, apeló únicamente el accionante.

El auto que ordenó sustentar los recursos se notificó por estado del 13 de enero de esta anualidad, y según el informe recibido por la Secretaría de esta Sala, el apelante no sustentó los reparos realizados ante el juzgado de primera instancia. Frente a ese supuesto fáctico, el artículo 14 del decreto 806 de 2020 todavía vigente, expone que es necesario declarar desierto el recurso:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Negrillas de la Sala)

En ese sentido, le corresponde a la Sala acatar la orden del legislador, y declarar desierto el recurso. Con todo, no puede pasarse por alto la discusión que se ha propuesto al interior de la jurisprudencia al momento de interpretar la norma citada. Más aún cuando el precedente judicial es un criterio que debe el fallador tener en cuenta para solucionar los problemas jurídicos que se le presenten.

Pues bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) revocó el proveído dictado por la Sala Civil de la misma Corporación, donde se había amparado el derecho y ordenado a esta Sala, en ponencia de otra magistrada, tramitar un recurso de apelación a pesar de la falta de sustentación en segunda instancia.

Para revocar esa decisión y negar las pretensiones, la Sala Laboral hizo un recuento de su posición al respecto, y expuso:

(...) tal como se indicó en la decisión censurada, no puede admitirse que las etapas de reparos concretos y sustentación coincidan en un mismo acto, pues la primera concierne netamente al juez de primera instancia, y la segunda, a su superior, en la oportunidad otorgada por el legislador.

De lo expuesto, resulta indiscutible que el tribunal atacado no incurrió en una vía de hecho que conlleve al desconocimiento de los derechos alegados por la parte accionante, por el contrario, garantiza tales prerrogativas, pues el director de la respectiva actuación judicial o administrativa debe ceñir sus actos al procedimiento que previamente la ley estableció con el objeto de preservar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes estén involucrados en el correspondiente trámite, tal como aconteció en este caso.

Finalmente, cabe precisar que, en un caso de idénticos contornos, esta Sala ya se pronunció al respecto, esto es, en la sentencia CSJ STL7317-2021 en la que dijo:

Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.

Al respecto, importa precisar que, revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron

formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017.

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada. (...)

Oportunidad en la que también se resaltó:

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma: (...) Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original).

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...]. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL502-2022. M.P. Fernando Castillo Cadena)

Conforme a los parámetros expuestos en la jurisprudencia transcrita, en esta oportunidad el apelante solo mencionó los reparos concretos que edificaría en segunda instancia, y fue enfático en dos oportunidades que los sustentaría ante la Corporación, circunstancia que en apego al decreto 806 de 2020 no realizó de ninguna manera, ni escrita ni oralmente. Ello, muy a pesar de que esta Sala había negado la solicitud de su contrario de declarar desierto el recurso por falta de sustentación por escrito dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, precisamente porque el legislador entregó la nueva posibilidad de 5 días que prevé el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, en sujeción a tal premisa, misma que es de orden público, y, por ende, de obligatorio cumplimiento por el juez y las partes, se deberá declarar desierto el recurso por falta de sustentación. En esta oportunidad, no se expusieron en segunda instancia las argumentaciones fácticas, jurídicas o probatorias que

fundamenten las razones de inconformidad someramente expuestas, por lo que se debe declarar desierto. No se condenará en costas, comoquiera que no se observa su causación al interior del trámite de segunda instancia, en apego al artículo 361 de la ley 1564.

En mérito de lo brevemente expuesto la Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por JAIME RAFAEL SOMERSON MUNIVE contra la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso seguido por ELENA JOHANNA TEHERÁN LAGUNA en contra de aquél, conforme lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Regrésese el expediente al Juzgado de origen, para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Alberto Rodriguez Akle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38504f452e0afe3d2faa6c22f90819694b5841c683b75c7cd5e55deae390c92**  
Documento generado en 14/02/2022 12:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**